

Informe: Señora Juez, atendiendo la emergencia sanitaria que se presenta actualmente en el país, la presente consulta a incidente de desacato se recibió el día 04 de agosto del año que avanza por correo electrónico institucional, correspondiente al acta de reparto con secuencia 50877.

Medellín, agosto 4 de 2020

Victoria Eugenia Ortiz García

-Oficial Mayor-



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO	Incidente de desacato
INCIDENTISTA	LEIDYS LUCIA MERCADO PEÑA como agente oficiosa de EZEQUIEL RODRÍGUEZ CÓRDOBA
INCIDENTADO	NUEVA EPS
RADICADO	05001 4041 89 002 2019 01092 02
INSTANCIA	SEGUNDA - CONSULTA SANCIÓN
PROCEDENCIA	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MEDELLÍN
ASUNTO	DECLARA NULIDAD

Procede este Despacho a resolver el grado jurisdiccional de CONSULTA dispuesto por el **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MEDELLÍN**, respecto de la actuación que culminó con sanción de multa impuesta al señor **JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE** en su calidad de Representante Legal de **LA NUEVA EPS**, por desacato al fallo proferido en el asunto de la referencia, dentro del incidente promovido por la señora **LEIDYS LUCIA MERCADO CÓRDOBA** en su calidad de agente oficiosa de **EZEQUIEL RODRÍGUEZ CÓRDOBA**.

I. ANTECEDENTES

La señora Amalia Rodríguez Córdoba como agente oficiosa del señor Ezequiel Rodríguez Córdoba formuló acción de tutela en contra de LA NUEVA EPS, la que fuera resuelta mediante sentencia de primera instancia 16 de enero de 2020 misma en la que se tutelaron los derechos fundamentales a la salud del afectado.

Ahora la señora Leidys Lucia Mercado Peña, presenta escrito vía correo electrónico, solicitando, como agente oficiosa, la apertura incidental en contra de LA NUEVA EPS, aduciendo incumplimiento al fallo de tutela frente al suministro de alimentación, transporte y viáticos del afectado para su atención en la ciudad de Medellín; por ello, mediante providencia de julio 15 de 2020, el *a quo* dispuso requerir al señor José Fernando Cardona Uribe en su calidad de Representante Legal del ente accionado, con el fin de que informara de qué manera había dado cumplimiento al fallo de tutela de primera instancia.

No obstante, dicho requerimiento, no hubo pronunciamiento alguno de su parte.

Fue así, como en auto calendado 22 de julio de 2020, se dio apertura al incidente de desacato en contra del señor José Fernando Cardona Uribe en la calidad de indicada.

La definición incidental se obtuvo mediante proveído de julio 28 de 2020, la que culminó con sanción -multa de 3 s.m.m.l.v- al señor Cardona Uribe en su calidad de Representante Legal del ente accionado, NUEVA EPS.

Acorde con el recuento de las actuaciones del *a quo*, encuentra esta judicatura que se presentó de su parte una actuación indebida causal de nulidad procesal, pues al momento de la apertura del incidente mediante providencia de julio 22 de 2020, notificada a través del oficio 788 de la misma fecha, no concedió al Representante Legal el término legal consagrado en la norma, artículo 129 del CGP, para presentar sus reparos o ejercer plenamente su derecho de defensa, lo cual se hizo extensivo al oficio, que tampoco indicó el término legal.

Por ello, y en armonía con el numeral 8° del artículo 133 de la misma obra, e incluso el artículo 29 del Constitución Política estaríamos frente a la indebida notificación de una providencia y vulneración al debido proceso.

Quiere significar lo anterior que, en las actuaciones desplegadas por el juez de origen, a fin de enterar al funcionario encargado sobre los trámites tendientes al cumplimiento al fallo dictado en contra de LA NUEVA EPS, no procedieron con todas las garantías procesales e incluso constitucionales a las que él tenía derecho, máxime y si su inobservancia puede inclusive acarrear sanciones de privación de la libertad.

Dicha omisión genera la vulneración al debido proceso, derecho de defensa y contradicción de la entidad accionada en cabeza de su representante legal, puesto que sería improcedente para el funcionario sancionado, pronunciarse de manera oportuna frente a la admisión del incidente en su contra sin tener siquiera conocimiento del término dentro del cual puede ejercer el mismo.

Luego, y siendo el momento para resolver, a ello se procede, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. El derecho al debido proceso constituye un conjunto de garantías fundamentales, de acuerdo con las cuales nadie puede ser juzgado o investigado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante funcionario competente y con observancia de las formas propias de cada juicio, destacándose entre ellas el derecho de aducir pruebas y controvertir las allegadas en su contra, garantías que por su cardinal importancia están consagradas como derecho fundamental en el artículo 29 de la Constitución Política.

También se tiene por sabido, que la acción de tutela es un mecanismo judicial efectivo de defensa de los derechos superiores que no obstante caracterizarse por los principios de brevedad y sumariedad, no es ajena a las reglas del debido proceso; de esas reglas se destaca la obligación de notificar sobre su formulación a quienes figuren como accionados y aún a aquellas personas que intervengan en

condición de partes o interesados en los diferentes procesos. La Corte Constitucional en innumerables oportunidades ha expresado que:

“(...)...como los mencionados no fueron llamados formalmente al presente trámite, es lo cierto que se les vulneró su derecho de defensa y contradicción, generándose así la nulidad de lo actuado a partir del auto que imprimió trámite a la tutela, vicio no saneado y que, por ende, se declarará, para que el juzgado cumpla con la formalidad omitida. Por lo demás, su vinculación en esta instancia no resulta procedente, porque de hacerlo se incurriría en otra causal de nulidad, insaneable por cierto, cual sería la pretermisión total de la instancia anterior (Artículo 133 numeral 3 del C.G.P.)”

Así pues, resulta claro entender que el trámite del incidente de desacato debe ceñirse al debido proceso, como cualquier otra actuación judicial, tornándose entonces indispensable notificar y conceder el término legal consagrada en la normativa frente a lo decidido a todos los sujetos pasivos, dado que obvio que pueden resultar afectados con la decisión que llegare a adoptarse.

El derecho de defensa y la posibilidad de ejercer la contradicción dentro del respectivo procedimiento son dos componentes destacados del debido proceso y para asegurar su garantía se requiere de la notificación de las providencias objeto de un posible reparo, que, adicionalmente, es una de las manifestaciones del principio de publicidad procesal.

2. De lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 se desprende que todas las providencias proferidas dentro del trámite de amparo constitucional deben ser notificadas a las partes o a quienes intervengan en él, siendo el juez el llamado a velar por el aseguramiento de la eficacia de la notificación atendiendo a las circunstancias, al medio empleado y a la oportunidad.

Tratándose de las partes, los artículos 10 y 13 del decreto referenciado, indican que lo son, de un lado, el interesado *–persona que presenta la acción–*, y de otro, la entidad o autoridad pública contra la cual se dirige la tutela, siendo precisamente ésta, en cuanto sujeto pasivo, la que debe ser notificada por el medio que el juez considere más expedito y eficaz, como lo dispone el Decreto citado.

Resulta imperioso puntualizar entonces que de acuerdo con lo previsto en el numeral 8 del artículo 133 del Código de General del Proceso, aplicable al trámite de la acción de tutela, cuando no se práctica en legal forma la notificación de una providencia; lo cual se hace extensivo a la omisión en conceder el término legal para ejercer la defensa; luego es procede decretar la nulidad de lo actuado con posterioridad a esa providencia y que dependa de ella.

De otro lado, no puede pasarse por alto la remisión normativa que las normas que regulan la acción de tutela efectúan a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, así:

Artículo 4 del Decreto 306 de 1992. Para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del Código de Procedimiento Civil, en todo aquello en que no sean contrarios a dicho Decreto.

En consecuencia, y de la interpretación armónica de las normas pertinentes, puede concluirse que la indebida notificación de alguna de las providencias, en este caso el auto que admitió el incidente, genera una violación del debido proceso y con él al de contradicción, una afectación del derecho de defensa y una deficiencia de protección de los derechos fundamentales involucrados que deriva en la nulidad del proceso de tutela.

3. En el caso bajo examen, y como ya se anotó, al momento de proferir el auto que dio apertura al incidente de desacato al fallo de tutela, es decir el de fecha 22 de julio de 2020, no se indicó el término del cual disponía la parte accionada para ejercer su derecho de defensa, con lo cual y quien luego fuera sancionado, no contó con la garantía de presentar sus reparos, si a bien los tenía o no, dentro del lapso que procedimentalmente consagra la norma y con ello bajo las formas propias del trámite adelantado.

Finalmente, se precisa que no resulta procedente disponer directamente por este despacho la adecuación en el trámite omitido por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, mismo que es propio y consecuente dentro de la actuación de la cual se deriva uno posterior, que culmine, ante un eventual incumplimiento con el auto que sanciona.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR LA NULIDAD de la la actuación surtida a partir del auto de julio 22 de 2020, mediante el cual se dio apertura al incidente de desacato, dentro del presente asunto; por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR al Juez de primera instancia para que proceda a proferir nuevamente providencia que ordene la apertura del incidente de desacato en donde, y tal como lo consagra el artículo 129 del CGP, se conceda a la parte accionada el término del que dispone para ejercer su derecho de defensa a través de la solicitud de pruebas, si a bien lo tiene; y consecuente con ello proseguir, con el respectivo trámite procedimental, ante la persistencia en el incumplimiento al fallo de tutela y que culmine con una posible sanción.

TERCERO. COMUNICAR la presente determinación a los actuales interesados por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFIQUESE

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
LA JUEZ

3.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 73

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 6 de agosto de 2020

YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA

Firmado Por:

**BEATRIZ ELENA GUTIERREZ CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4f766432823f75e22613340f16512787f63caef7afd2431adc2f6f7e3e506bef

Documento generado en 05/08/2020 09:57:28 a.m.